

Visitaduría Regional
Expediente: XXX/2023
Peticionaria: B.M.C.
Agraviado: Su persona.

Villahermosa, Tabasco, a 25 de noviembre de 2024

Mtro. J. B. M.
Fiscal General del Estado de Tabasco
P r e s e n t e

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/2023, iniciado por B. M. C., quien denuncia presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

I. Antecedentes

2. El 21 de febrero de 2023, este organismo protector y defensor de los derechos humanos de Tabasco inició el expediente XXX/2023 debido a que B. M. C., señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos al XXXX, Tabasco, haciendo valer como inconformidad, lo siguiente:

[...] 1.- Que resulto ser posesionaria del predio urbano con construcción de una casa de block y lámina ubicada en el lote número XX de manzana XX en la Avenida la XXXXX esquina XXXX XXXX XXXX, de la colonia XXXXXX, del municipio de XXXXX, Tabasco.

2.- Que el día XX de enero de XXXX, salí de mi domicilio por cuestiones personales, pero que cuando regrese me percate que la señora C.P.A. estaba dentro de mi predio, mencionándole que, hacia ahí, respondiéndome que el Secretario del Ayuntamiento, el maestro C.R., le había permitido entrar y que su hermano el Juez P.A., había ordenado que ella se posesionaria de dicho predio,

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

que no importaba que tuviera la Constancia de posesión, que como son del gremio de maestros, el sindicato y el partido XXXXXX, la apoyan y no pueden hacerle nada.

3.- Por esta razón acudí al Centro de Procuración de Justicia del XXX Tabasco, para levantar una denuncia por el delito de despojo quedando iniciada la carpeta de investigación XX-XXX-XXX/XXXX el día XX de agosto de XXXX.

4.- Posteriormente he acudido a la fiscalía de Tenosique, para preguntar el estado que guarda la carpeta de investigación, pero no me mencionan nada al respecto, no me han entrevistado a mis testigos, solo fue la policía de investigación a el lugar de los hechos en los últimos días de agosto de XXXX, y desde entonces no sé qué ha pasado con mi carpeta de investigación...” [...] (SIC)

3. En esa misma fecha, se turnó este expediente a la Visitaduría Regional para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El 24 de febrero de 2023, la Visitaduría calificó la petición como presunta violación a Derechos Humanos, iniciándose la investigación de los hechos.
5. Para la sustanciación del caso, se realizaron actos de investigación acorde al artículo 62 de Ley, que se describen enseguida.
 - I. 27 de marzo de 2023 se solicitó informe mediante oficio CEDH/V-REGIONAL/XXX/2023, a la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
 - II. El 10 de mayo de 2023 se recibió el informe de la autoridad responsable mediante oficio FGE/DDH-I/XXX/2023, remitiendo el diverso UTM-XXX/2023, del que se advierte:

[...]

 - A). - *La carpeta de investigación XX/XXX, se encuentra en trámite.*
 - B). - *No porque aún no hay datos de prueba que acrediten el dicho de la ofendida.*
 - C). - *Si le fueron explicados sus derechos.*
 - D). - *Si cuenta con asesor jurídico adscrito a esta dependencia.*
 - E). - *Fue asistido por el asesor jurídico en su entrevista inicial.*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

F). - *La carpeta de investigación XX/XXX, está disponible para que el licenciado X., acuda cualquier día y hora hábil para la revisión de la carpeta de investigación en virtud de que no es posible remitirle copias fotostáticas ya que no se cuenta con centro de fotocopiado en este centro de procuración de justicia.*

G). - *Al momento de rendir su entrevista B. M. C., manifiesta.- que el día doce de Enero del año dos mil veintidós, me encontraba poseyendo y habitando mi predio urbano ubicada en el lote número XX de manzana XX en la Avenida la XXXXX esquina XXXX XXXX XXXX, de la colonia XXXXXX, del municipio de XXXXX, Tabasco, pero por cuestiones personales, aproximadamente a las ocho horas del día XXXX de XXXX del año XXX XXX XXXX, tuve que ir a visitar a mi madre, a la calle XX, de la Colonia XXXXX XXXXX del XXX, de esta Ciudad de XXXXXX, Tabasco, ya que esta estaba enferma, por lo que estuve en el domicilio de mi mamá hasta las XXXX de la tarde, y me retire con dirección a mi casa localizada en el lote número XX de manzana XX en la Avenida la XXXXX esquina XXXX XXXX XXXX, de la colonia XXXXXX, del municipio de XXXXX, y al llegar me percate que la hija de mi vecina, la señora C.P.A. estaba a dentro de mi predio, y le dije que hacia ahí, y me respondió que el Secretario Ayuntamiento, el maestro C.R., le había permitido entrar y que su hermano el Juez P.A., había ordenado que ella se posesionaria de dicho predio, que no importaba que tuviera la Constancia de Posesión, que como son del gremio de maestros, e Sindicato y el Partido XXXXX, la apoyan y no pueden hacerla nada, que si me llevo meter al predio me va a partir la madre, que mejor deje de estar chingando, que si no escarmente la vez anterior, cuando la demande, que no hice nada, porque su hermano e Juez P. , movió sus influencias, y que si me permitió entrar de nuevo a mi casa, fue por lastima, pero ahora no me va dejar entrar porque ya van a titular, que lo mejor que puede hacer es aceptar el predio que me van a dar cambio por mi predio*

Cabe hacer mención que B. M. C, desde el día XX del mes de XXXXX del año XXXX, en que rindió su entrevista, no ha vuelto a comparecer ante esta fiscalía, así como no ha presentado ninguna documental que acredite legítimamente su propiedad o posesión del inmueble, sin embargo, el suscrito quien recientemente se impuso de la carpeta de investigación, realizara las diligencias necesarias para obtener los datos idóneos para el esclarecimiento de los hechos. Es de tomarse en consideración, que nos encontramos en tiempo y forma para realizar las investigaciones necesarias. [...]”

III. El 17 de mayo de 2023, la peticionaria compareció, dándosele a conocer el informe, manifestando:

[...] No me encuentro conforme con lo que emito la autoridad en su informe porque hasta la fecha de hoy no se me ha notificado nada para que yo presente a mis testigos, pues el día que

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

fue la policía de investigación a realizar la inspección judicial, ellos me refirieron que cualquier cosa que se necesitara para integrar mi carpeta de investigación, me lo notificarían y pues hasta el momento no han hecho nada al respecto, tampoco no es cierto que no haya presentado prueba alguna, pues el día de mi comparecencia exhibi la carta de posesión que me había extendido el H. Ayuntamiento de XXXXX, Tabasco, por lo que considero que el fiscal que tiene mi carpeta de investigación no ha actuado correctamente, pues no sabe ni del contenido de mi carpeta, siendo todo lo que deseo manifestar., [...]

- IV. El 13 de septiembre de 2024 se inspeccionó la carpeta de investigación, recabándose la siguiente información:

[...] • El 26 de agosto de 2022, el licenciado S.G.Á. Fiscal del Ministerio Público, acordó el inicio de la carpeta de investigación XXX/XXX, por el delito de despojo.

• 26 de agosto de 2022, lectura de derechos constitucionales a la víctima.

• 26 de agosto de 2022, la víctima designa a la licenciada E.R.C.C., como asesora jurídica particular.

• Oficio número UAI-XXX-2022 del 26 de agosto de 2022,, mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público emitió orden de investigación, dirigido al Policía General de la Policía de Investigación del Estado.

• Oficio número UAI-XXXX/2022 del 31 de agosto de 2022,, mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público, declina la carpeta de investigación XXX/XXXX, a la Unidad de Tramitación Masiva del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco.

• Oficio número UPI-XXXX/2022 del 25 de septiembre de 2022, signado por el Agente de la Policía de Investigación, mediante el cual rindió informe de investigación. [...]

III. Observaciones

6. Como se dijo esta Comisión es competente para resolver el presente expediente, tomando en cuenta la investigación y su integración, en virtud que obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la determinación, las que serán valoradas en términos del artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

7. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

8. La quejosa expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:
 - I. Irregular integración de la carpeta de investigación
 - II. Indebida función pública.
9. Al respecto, la Fiscalía refirió que la carpeta de investigación se encuentra en trámite, sin judicializarla al no haber datos de prueba que acrediten el dicho de la ofendida.

B. Hechos acreditados

10. De las constancias que obran en el presente expediente se puede acreditar la irregular integración de la carpeta de investigación, esto por la dilación procesal existente y las omisiones de investigación por parte de la autoridad responsable, por ende, de manera conjunta también se puede observar la indebida función pública, es decir, se acreditan las inconformidades planteadas.
11. De la revisión efectuada a la carpeta de investigación **XXXX/XXXX**, se pudo constatar que tiene **1 periodo de inactividad** por parte del Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación, que hace **un total de 2 años, 2 mes con 24 días**, en razón que, aun y cuando la autoridad realizó diversas diligencias para encontrar la verdad de los hechos denunciados, existe un claro periodo en la cual no se efectuó diligencia alguna.
12. El periodo de inactividad detectado, fue evidente de la revisión efectuada por el personal actuante, ya que, a la fecha no hay actividad que justifique el periodo de inactividad anteriormente señalado, por lo tanto, no se encuentra impedimento material ni jurídico para

que en dicho lapso de tiempo la hoy autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la carpeta de investigación, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

13. Con lo anteriormente descrito, se acredita y advierte la omisión, por parte del Fiscal a cargo de la carpeta de investigación, de realizar acciones encaminadas a su buena integración y conclusión, en perjuicio de la agraviada, por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria hasta la presente fecha, no se brindó la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor de la hoy peticionaria.
14. Consecuencia de lo anterior es además la dilación en que incurre la responsable para concluir la investigación, toda vez que la Carpeta de Investigación **XXX/XXXX**, a como se ha dicho, fue iniciada desde el día **26 de agosto de 2022**, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **2 años** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable.
15. Sin soslayar, que es deber del Estado actuar diligentemente, como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en ese tenor, **debe llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada y pronta para la determinación de la verdad.** Así, para que la investigación sea efectiva, el órgano investigador debe llevarla a cabo con diligencia, de tal manera que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, lo que implica que no dependa de la iniciativa de las víctimas del delito, sino de una labor investigadora constante para evitar la impunidad.
16. En ese sentido, una investigación diligente debe agotar todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Esto implica que el Estado debe realizar las investigaciones oficiosas, sin dilación, lo que implica que se efectúen en un plazo

razonable; en caso contrario, se estaría vulnerando los derechos a la seguridad jurídica de los denunciantes o de quienes participan y dan impulso a la carpeta de investigación.

17. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un periodo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiendo al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues **la falta de éstas o la inactividad durante la investigación**, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.

18. Al respecto, el Tribunal Colegiado del primer circuito del Poder Judicial de la Federación, en una tesis estableció:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”¹

19. De lo anterior, así como de las investigaciones realizadas por esta Comisión, se acredita que la autoridad responsable de la indagatoria no ha tenido la debida diligencia y el plazo razonable durante la investigación.
20. En ese mismo orden de ideas, es claro que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica del denunciante quien confió en la responsabilidad que tiene, constitucionalmente hablando, las instancias investigadoras de los delitos y al haber una inactividad de la carpeta, no se permite que la persona peticionaria pueda acceder a los recursos que la ley prevé, haciendo hincapié en que la indagatoria, es de medios, no de resultados; es decir, la ley establece mecanismos para hacer valer derechos de las partes en litigio; pero eso no significa que deban forzosamente darle la razón, sino que el órgano investigador, a través de las pesquisas que realice, podrá encontrar la verdad histórica de los hechos y así estará en aptitud de poder determinar lo que en derecho proceda.
21. En relación a los derechos de la víctima y ofendido el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que las víctimas tienen derecho a acceder a la justicia pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias, señalándolo en el artículo 109 fracciones IX, lo cual es congruente con lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, relacionándose lo establecido en la Ley General de Víctimas en su artículo 7 y la Ley de Atención, Apoyo

¹ Cfr. SCJN. Tesis número 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco, dispone en su artículo 8, una serie de distintos derechos, resaltando entre ellos a que las víctimas indirectas u ofendidos tienen derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral, así como a acceder a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción, de manera adecuada, de todos los responsables del delito o violación de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

22. En ese tenor, dichas obligaciones no solo se encuentran establecidas en el Código arriba señalado, sino también en los artículos 5 y 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que dispone que será el Ministerio Público quien iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, así como deberá ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito, buscando y presentando las pruebas que confirmen la realización de hecho delictivo.
23. De lo que se desprende que, en acatamiento a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, las autoridades deben actuar en constreñimiento a las disposiciones legales aplicables, lo que incluye hacer cumplir sus determinaciones y promover lo necesario para ello, acudiendo para ello al máximo ejercicio de sus atribuciones.
24. En el caso que nos ocupa, la Fiscalía General del Estado acreditó parcialmente que ha procurado justicia en beneficio de la denunciante y/o víctima ya que desde el momento del inicio de la carpeta de investigación XXX/XXXX, esto de acuerdo a la inspección de dicha carpeta de 13 de septiembre de 2024, misma que obra anexo al presente sumario, se advirtió que se efectuaron diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, en las que destaca; que el día 26 de agosto de 2022, el licenciado S.G.A., Fiscal del Ministerio Público, acordó el inicio de la carpeta de investigación XXX/XXXX, por el delito de despojo, misma fecha en la cual le dieron lectura de derechos constitucionales a la víctima, acto en

el cual la víctima, designo a la licenciada E.R.C.C., como Abogada particular, se giró oficio número UAI-XXXX-2022 del 26 de agosto de 2022,, mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público emitió orden de investigación, dirigido al Policía General de la Policía de Investigación del Estado, se declinó la carpeta de investigación XXX/XXXX, a la Unidad de Tramitación Masiva del Centro de Procuración de Justicia de XXX, Tabasco mediante el oficio número UAI-XXX/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, Oficio número UPI-XXX/2022 del 25 de septiembre de 2022, signado por el Agente de la Policía de Investigación, mediante el cual rindió informe de investigación.

25. Sin embargo, se advirtió que la presente carpeta de investigación se encuentra en integración, siendo la última actuación en el mes de septiembre de 2022 en la que se remitió el informe de investigación mismo que fue solicitado desde el 26 de agosto de 2022 mediante oficio UAI-XXX-2022; además tal y como lo menciona la peticionaria al momento de presentar el escrito de queja, a la fecha no se han recabado más indicios de prueba como lo son las testimoniales, ni se le ha notificado ningún acuerdo posterior a la presentación de su denuncia o se le ha informado al respecto; lo que denota una falta de diligencia por parte del órgano investigador para integrar la carpeta de investigación.
26. En cuanto a la orientación y asistencia jurídica, es de mencionar que la peticionaria desde el momento que presento su querrela ante la Fiscalía General del Estado, así como en la lectura de derecho, fue asistida debidamente por el abogado particular designado por esta.
27. En ese orden de ideas no se advierte que la Fiscal responsable de la carpeta de investigación se encuentre realizando acciones necesarias para la obtención de resultados y lograr el esclarecimiento de los hechos.
28. No puede pasar desapercibido el deber de proteger y hacer valer el derecho a la dignidad humana, el cual conforma la base y condición para el pleno disfrute de los demás derechos, así como también para lograr el amplio desarrollo integral de la personalidad, por lo que requiere de su más amplia protección. De tal modo, que este derecho supone una

protección a distinciones y tratos arbitrarios de las autoridades hacia las víctimas u ofendidos, como es el caso que nos ocupa.

29. Todo gobernado tiene derecho a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos, lo cual recae en una protección al derecho a no ser sometido a violencia institucional
30. No hay que pasar por alto, el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación sobre el derecho a la dignidad humana, a saber:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*

31. En consecuencia, la falta de actuaciones tendientes a la integración del caso y la omisa determinación definitiva sobre el ejercicio o no de la acción penal en la indagatoria que nos ocupa, no solo genera incertidumbre jurídica, sino que representa un riesgo en perjuicio de la Peticionaria dado que se prolonga la procuración y acceso a la justicia, pudiendo tener como resultado que la potestad punitiva del Estado se desvanezca por el simple transcurso

del tiempo, haciendo negatorio el derecho humano involucrado (acceso a la justicia) y dejándola en estado de indefensión que a su vez generaría responsabilidades a los servidores públicos adscritos a esa Fiscalía que debieron evitar ese resultado.

C. Derechos Vulnerados

32. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/2023**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de la Fiscalía General del Estado en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

- **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **(dilación en la Procuración de Justicia)**.

33. El **derecho humano a la legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

34. Por su parte el derecho humano a la **seguridad jurídica** es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.²

35. En el ámbito internacional, la Corte Interamericana, en el caso Radilla Pacheco vs México, indicó que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones,

² Cfr. Soberanes, José Luis (coord.), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Su participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación.³

36. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que el ciudadano conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.⁴
37. Esta disposición también se encuentra prevista en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que garantiza a toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial.
38. Cabe destacar, que el derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; también impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la procuración de justicia.
39. Las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. La obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares deriva de la legislación interna y a las normas que

³ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 247.

⁴ Cfr. SCJN. Tesis de jurisprudencia constitucional “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2017, registro 2014864.

permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.⁵

40. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

41. En ese sentido, el artículo 54 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece:

“Artículo 54 Ter.

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

(...)

*La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia**, imparcialidad, **legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, **responsabilidad** y **respeto a los derechos humanos.**”*

42. De las disposiciones constitucionales anteriores se advierte que la persona fiscal del Ministerio Público, tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia, siempre bajo la observancia y respeto de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Parr. 176.

obligación, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de los agraviados como víctimas del delito.

43. En tal virtud, resulta preocupante para la Comisión Estatal la ausencia de prácticas correctas en las diligencias de la averiguación previa relacionada en este asunto, así como de acciones eficientes por parte de los servidores públicos involucrados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la Averiguación Previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia.
44. Es preciso señalar que los principios de seguridad jurídica y legalidad son esa obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones.
45. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 16,⁶ refirió:

“...Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los

⁶ Cfr. CNDH. Recomendación General 16 sobre el plazo para resolver una averiguación previa. Publicada en el Diario Oficial de la Secretaría de Gobernación. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5093335&fecha=04/06/2009#gsc.tab=0

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el

objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

46. Sobre el particular, se considera que las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, fueron omisas en realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de los agraviados, por tanto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria hasta la presente fecha, no se brindó la procuración de justicia con la debida diligencia y en un plazo razonable en favor de la hoy peticionaria.
47. Lo anterior se afirma, en razón que, como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número **XX-XXX-XXX/XXXX** existe **1 periodo de inactividad** por parte del Agente Investigador, que hacen **un total de 2 años, 2 meses con 24 días**, sin que al respecto obre ninguna justificación de reserva de la averiguación que haya sido acordada dentro de la misma, por tanto, no se encuentra impedimento material ni jurídico para que en el periodo de inactividad la hoy autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la averiguación previa, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.
48. En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el cual establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 3.** Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.*

49. En sentido contrario, la autoridad responsable no realizó una práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento; lo que

constituye una omisión en su responsabilidad de investigar hechos de posible carácter delictivo.

50. Consecuencia de lo anterior, la potestad y obligación de la representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, entre ellas las previstas por los artículos 5, 6 y 14, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, que en lo relevante al caso establecen:

ARTÍCULO 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

ARTÍCULO 6. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones: A. En materia de Persecución del Delito:

I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;

III. Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales; ...

VI. Asegurar los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos conforme a las reglas y procedimientos que establecen el Código Nacional y la ley correspondiente en el orden local; y ...

ARTÍCULO 14. De los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos. Los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades, podrán actuar válidamente en cualquier lugar del territorio del Estado y, además de las enunciadas en la Constitución General y el Código Nacional, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen...

51. De los preceptos constitucionales y legales invocados se puede deducir que el Estado tiene el deber de brindar el acceso a la justicia a favor de los gobernados, procurándoles la misma de forma completa y expedita, a través de las autoridades, en materia penal, del órgano investigador y los jurisdiccionales. Dentro de la etapa de investigación correrá a cargo de las Fiscalías Generales en las entidades como la nuestra, siendo el responsable de las actuaciones de dicha institución, para el auxilio contará con la figura del ministerio público a cargo de la investigación quien a su vez se apoyará la policía investigadora y los servicios periciales, sin omitir que en el desarrollo de la indagatoria se deberá observar eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Lo anterior que se incumple por la responsable al acreditarse la realización retardada de diversas diligencias, aún y cuando contaba con los elementos necesarios para su ejecución, ocasionando un actuar carente de efectividad para hacerse de los indicios y pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos y la identidad de quienes intervinieron en su realización.
52. En esta tesitura, es importante precisar que si bien del sistema jurídico mexicano se desprende que no existe un periodo determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse que la autoridad incurre en dilación, existe un criterio judicial expuesto en la **tesis XXVII.3o.34 P (10a.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que, señala:

*“Cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal, **constituye una dilación procesal intolerable e injustificable** pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos. Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están vinculadas a emitir sin premura sus resoluciones faltantes... así como a acatar estrictamente los plazos que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra*

circunstancia no podrían ser argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación de absolución o de condena...”

53. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el invocado artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos, López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006;⁷ García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, **en los que dicho Tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”**. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita.
54. Sobre el tema, y a efectos de determinar con precisión el plazo razonable que se estima vulnerado en el presente asunto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al resolver el **caso Radillo Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos**, estableció lo siguiente:

⁷ Cfr. CortelDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. Núm. 141.

“...201. Para la Corte, **la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones.** En el presente caso, luego de recibir la denuncia presentada en 1992, el Estado debió realizar una investigación seria e imparcial, con el propósito de brindar en un **plazo razonable** una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

(b) Investigaciones a partir del año 2000

b.1) Efectividad de las investigaciones

202. El Estado hizo referencia a una serie de diligencias llevadas a cabo, principalmente, desde el año 2000, a partir de la creación de la Fiscalía Especial (supra párr. 186), con base en las cuales solicitó a la Corte “[p]onder[ar] los enormes esfuerzos realizados para lograr el esclarecimiento de los hechos”. Al respecto, alegó que en el presente caso “no existe impunidad, ya que la investigación continúa [y] las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitar[la]”. En todo caso, el Tribunal observa que el propio Estado mexicano afirmó durante la audiencia pública del caso (supra párr. 9) que “[h]asta ahora, después de múltiples esfuerzos que constan en el expediente, [...] no ha sido capaz de esclarecer completamente cómo ocurrieron los hechos”.

203. Al analizar la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, no escapa al conocimiento de la Corte que del contexto en el cual se enmarca la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco (supra párrs. 132 a 137) se desprende la probable existencia de diferentes grados de responsabilidad en hechos como el presente. Durante la audiencia pública, haciendo referencia de manera general a la época en la que sucedieron los hechos, el Estado señaló que “[e]l gobierno era un ente centralizado en la figura presidencial, en donde no existía un contrapeso exógeno o endógeno para limitar dicho poder, la verticalidad también lo regulaba al interior, tampoco existía un andamiaje institucional que permitiera someter a las instancias gubernamentales a un proceso de rendición de cuentas”.

(...)

205. Al respecto, el Tribunal observa que **en un lapso de aproximadamente 5 años, es decir, desde el 11 de mayo de 2002, fecha en que la Fiscalía Especial inició las investigaciones correspondientes al presente caso (supra párr. 187), hasta el 15 de febrero de 2007, fecha en la que la Coordinación General de Investigación radicó la averiguación previa en la cual se investigan los hechos de este caso (supra párr. 189), solamente se consignó ante la autoridad judicial a una persona como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro en contra del señor Radilla Pacheco (supra párr. 188). La Corte destaca que el Estado no se refirió a otras diligencias precisas**

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

relacionadas con la probable responsabilidad de otras personas. En tal sentido, los representantes indicaron que “[s]e encontraron [...] importantes pruebas históricas que incriminan a varios altos mandos de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, la [Fiscalía Especial] únicamente citó a declarar a 3 miembros de las Fuerzas Armadas [que] ya se encontraban en prisión por otros delitos, y [...] dejó de lado el seguimiento de otras líneas de investigación”. El Estado no controvertió este punto.

206. Como lo ha señalado en otras oportunidades, la Corte considera que las autoridades encargadas de las investigaciones tenían el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso. **En aras de garantizar su efectividad, la investigación debió ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.**

(...)

209. Ahora bien, el Tribunal constata que a partir de que las investigaciones fueron trasladadas a la Coordinación General de Investigación, las diligencias se han dirigido mayormente a la “localización” del señor Radilla Pacheco, **y no a la determinación de otros probables responsables.** Lo anterior se confirma con lo indicado por la testigo Martha Patricia Valadez Sanabria. Asimismo, el propio Estado mexicano afirmó que “[l]as diligencias recientes que se efectúan siguen líneas de investigación concretas, veraces y efectivas para localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco o explicar su paradero”.

(...)

De todo lo anterior, la Corte considera que, en el caso concreto, **si bien se han realizado varias diligencias, la investigación llevada a cabo por el Estado no ha sido conducida con la debida diligencia, de manera que sea capaz de garantizar el reestablecimiento de los derechos de las víctimas y evitar la impunidad.** El Tribunal ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. En casos de desaparición forzada de personas, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.

(...)

215. Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, **es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales y del Ministerio Público ordenando medidas oportunas y necesarias** dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Asimismo, la

Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Sin perjuicio de ello, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar.

55. Fortalece lo expuesto, el criterio aislado por el primer Tribunal Colegiado del Octavo circuito del Poder Judicial de la Federación, señalando la obligación del órgano investigador para tomar las medidas necesarias a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos integrando así la indagatoria, esto en un **breve término**, que si bien no se advierte a que lapso se refiere en concreto la Constitución ni las leyes secundarias, se establece en el criterio que en el caso que lo motivó, el ministerio público había dejado transcurrir **SIETE MESES** entre la presentación de la denuncia y la demanda de amparo por dilación. En consecuencia, si en aquel caso se consideró que el lapso de siete meses es un breve término para integrar una investigación, con mayor razón en el caso que nos ocupa, el haber transcurrido más de dos años sin resolverse la fase investigadora, pues a la fecha no hay actividad que justifique la dilación de un periodo de 2 años 2 mes y 24 días; por lo cual esta Comisión determina que existe una dilación flagrante para integrar y resolver la indagatoria en comento, dentro de un plazo razonable o breve término. El criterio aludido es del rubro y contenido siguientes:

***“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

*en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, **pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.**”⁸*

56. Es importante destacar, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación debe cumplir de manera diligente el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la carpeta de investigación, de tal manera que no existan periodos prolongados entre cada una de las actuaciones, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad de la persona inculpada.
57. En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aquellas garantías que la autoridad debe respetar en el desarrollo de sus funciones, y la expresión “... **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia... en los plazos y términos que fijan las leyes,**...” contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Fiscal, no puede ni debe actuar en las carpetas de investigaciones de manera arbitraria, mucho menos aún omitir la observancia de las garantías constitucionales.
58. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que textualmente disponen:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación

⁸ Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884.

de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”

D. Resumen del litigio

59. Se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en lo relativo a que la Fiscalía a cargo de la carpeta de investigación **XXX/XXXX**, incurrió en **un periodo de inactividad** consistente en **2 años, 2 mes con 24 días**, sin que haya justificado su proceder.

IV. Reparación del daño

60. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.⁹ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹⁰*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge***

⁹ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹¹

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹²

[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.¹³

61. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y***

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. Núm. 48. Párr. 33.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 85.

¹³ Cfr. CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹⁴

62. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
63. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que la violación a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES ¹⁵ *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una*

¹⁴ Cfr. SCJN. Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

¹⁵ Cfr. SCJN. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28.

obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”

64. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar ocurran de nuevo las violaciones.
65. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
66. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)”¹⁶ y “Radilla Pacheco”¹⁷, así como en el caso “Herrera Espinoza y otros contra

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446

¹⁷ Cfr. Corte IDH. *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.

Ecuador”¹⁸, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.

67. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la **restitución del derecho vulnerado, medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Restitución del derecho vulnerado

68. La CIDH, en concordancia con lo establecido en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación:

La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.¹⁹

69. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad,

¹⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 210.

¹⁹ Cfr. CIDH. *Informe sobre el Impacto del mecanismo de solución amistosa.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2da. Ed. OEA. Washington. 2018. Párr. 75.

en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.

70. Si bien, ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros que pueden ser restituidos, como: el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que forma parte del acceso a la justicia.
71. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:²⁰

“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”

72. En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, parte de la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a los posibles agraviados el acceso a la justicia pronta y expedita, así como el desarrollo de una investigación efectiva.
73. Para ello, es necesario que este Organismo considere como una medida eficaz para conseguir la no continuación de las violaciones acaecidas en este expediente, y con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, culmine con la investigación de la carpeta de investigación **XXX/XXXX** y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Óp. Cit. Párr. 210.

B. Medidas de satisfacción

74. La CIDH reconoce que las medidas de satisfacción pueden incluir la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, lo que denominan “cláusula de justicia” Al respecto, establece que:

La Convención Americana impone a los Estados Parte la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes.

La Corte ha establecido que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda.

75. Además, tomando en cuenta los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, debe incluirse, cuando sea pertinente o procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

76. Siendo que uno de los propósitos de la reparación del daño es también promover la justicia,²¹ la Comisión recomienda que la Fiscalía responsable inicie de inmediato **el procedimiento administrativo a que haya lugar**, el primero en el marco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes, y fincar las sanciones que procedan. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía, asimismo, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
77. Por lo cual, los procedimientos de carácter administrativo antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento que se cometió la infracción, que textualmente dice:

*“...**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.*

***Artículo 46.** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.*

***Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

²¹ Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, art. 15. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>. Consultado el 23 de agosto de 2018

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

78. Asimismo, se deberá considerar lo previsto por los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Local, que señalan:

“Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 67.- La Legislatura del Estado. Expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 71.- Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión (sic), destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

C. Garantías de no repetición

79. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como **la adopción de instrumentos y mecanismos** que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
80. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **“Caracazo Vs. Valenzuela 2002”²²**, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
81. Así mismo en el caso **“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”²³**, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
82. En el presente caso, como se acreditó que el Fiscalía a cargo de la Carpeta de Investigación número **XX/XXXX**, incurrió en **1 periodo de inactividad** por un total de **2 años 1 mes con 24 días**, sin que haya justificado su proceder, aunado a que han transcurrido más de 2 años sin haber concluido con la fase investigadora, lo que excede el plazo razonable; la Comisión considera que la Fiscalía debe implementar acuerdos o lineamientos que estime pertinentes, en los que se prevea un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos en el Estado de Tabasco, a fin de evitar dilaciones e inactividades de las indagatorias, mismo que deberán hacerse públicos, capacitarse al personal a cargo de la investigación respecto

²² Cfr. Corte IDH. *Caso “del Caracazo Vs. Venezuela” Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza vs Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2002. Serie C. Núm. 92. Párr. 121.

a ellos, evaluarse, y finalmente establecer mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de estos acuerdos o lineamientos.

83. Aunado a ello, deberá brindar capacitación a los Fiscales del Ministerio Público de la Dirección General de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a el Derecho Humano de acceso a la justicia en un plazo razonable, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
84. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 24/2024: Se recomienda que, la persona fiscal del Ministerio Público, responsable de la carpeta de investigación **XXX/XXXX**, realice todas y cada una de las diligencias que se encuentren pendientes de ejecutar y aquellas pertinentes para su debida integración, debiendo remitir a este organismo público las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 25/2024: Se propone que, a la brevedad posible, la persona fiscal del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación **XXX/XXXX**, explique a la víctima directa de manera clara y sencilla el estado que guarda la carpeta de investigación, cuáles diligencias se han realizado y las que faltan por realizarse, debiendo levantar el acta respectiva y remitirlo a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 26/2024: Se propone que, la persona fiscal del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación número **XXX/XXXX**, emita su determinación respecto al ejercicio de la acción penal dentro del plazo razonable y que se encuentra vigente la facultad punitiva del Estado, debiendo remitir a este organismo público las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 27/2024: Se propone que, una vez realizado lo indicado en los puntos anteriores, notifique a la **C. B.M.C.**, para que comparezca y realice sus manifestaciones y aporte evidencias dentro de los procedimientos administrativos que se den inicio por las omisiones de las servidoras publicas señaladas. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 28/2024: Se recomienda gire sus instrucciones para que, sin demora, inicie los procedimientos sancionadores administrativos a las personas servidoras públicas involucradas en el presente caso. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde a la **C. B.M.C.** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 29/2024: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que emita los acuerdos o lineamientos que estime pertinentes, en los que se prevea un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos en el Estado de Tabasco.

Recomendación número 30/2024: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que una vez cumplida la recomendación que antecede, haga públicos los acuerdos o lineamientos emitidos y paralelamente se pongan en conocimiento de todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

Recomendación número 31/2024: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, conforme a los acuerdos o lineamientos emitidos, respecto al cumplimiento de la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal

de esa Fiscalía General del Estado, sobre la aplicación de dicha normativa, misma que deberá someterse a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

Recomendación número 32/2024: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, una vez cumplido el punto que antecede, se establezcan mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de los lineamientos que prevean un plazo razonable en la integración y resolución de las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos en el Estado de Tabasco.

Recomendación número 33/2024: Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, diseñe e implemente un sistema de supervisión que deberá estar integrado, en orden jerárquico, por todas las personas servidoras públicas relacionadas con la investigación de delitos; dicha supervisión deberá tener como objetivo la identificación de indagatorias que presenten dilación y/o inactividad, y la evaluación periódica de los avances en su abatimiento, debiendo generar las observaciones o instrucciones específicas por escrito a aquellas personas servidoras públicas que presenten alguna de estas problemáticas en las indagatorias a su cargo.

Recomendación número 34/2024: De inmediato, con el objetivo de prevenir futuros hechos violatorios y como garantía de no repetición, se implemente la capacitación por si o a través de instituciones privadas o públicas de las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, dependiente de la Fiscalía General del Estado, principalmente a las personas policías de investigación y Fiscales a cargo de la indagatoria XXX/XXXX, primordialmente en los temas relativos al: **“El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de debida diligencia y plazo razonable”**, la que, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes. Debiendo remitir las constancias que acrediten

su cumplimiento, es decir, el otorgamiento de la capacitación, la relación del personal que participó, las listas de asistencia y el resultado de las evaluaciones practicadas.

Recomendación número 35/2024: De inmediato, con el objetivo de prevenir futuros hechos violatorios y como garantía de no repetición, se implemente la capacitación por si o a través de instituciones privadas o públicas de las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, dependiente de la Fiscalía General del Estado, principalmente a las personas policías de investigación y Fiscales a cargo de la indagatoria XXX/XXXX, bajo la temática: **“Derechos humanos de las víctimas”**, la que, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, es decir, el otorgamiento de la capacitación, la relación del personal que participó, las listas de asistencia y el resultado de las evaluaciones practicadas.

85. En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.
86. Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las personas servidoras públicas en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.
87. Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la

norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

88. Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.
89. Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar a la peticionaria de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
90. En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4° y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.**

Cordialmente

José Antonio Morales Notario.

Presidente